



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

17

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222060017500  
**Demandante:** JORGE ARTURO CHIQUIZA GUACANEME  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** RECONSTRUCCIÓN PROCESO

De acuerdo a la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", del 31 de enero del año en curso, este Despacho ordena requerir al:

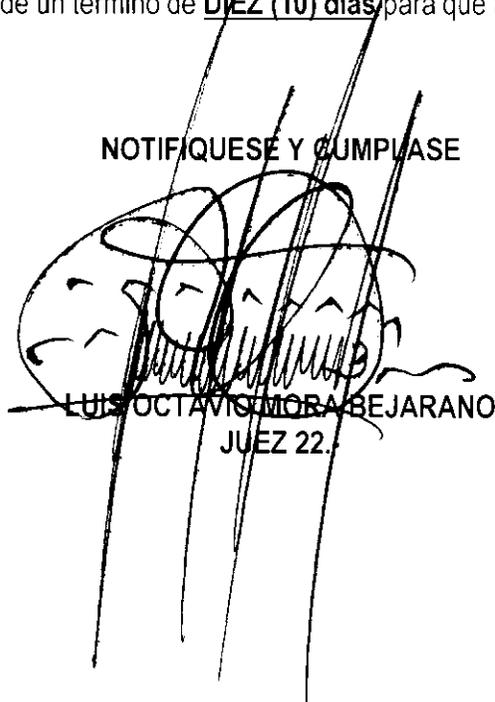
MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que suministre los datos personales del señor Jorge Arturo Chiquiza Guacaneme, identificado con el número de cédula 11.331.728, tales como: dirección del domicilio y teléfono de contacto, así mismo, para que la administración allegue los autos y/o documentos del proceso de la referencia, con el fin de tramitar la reconstrucción del mencionado expediente, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P.

De igual manera, se ordena requerir al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, para que allegue información del domicilio y teléfono de contacto del abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 y tarjeta Profesional No. 104.759 del C.S. del J., con el fin de tramitar la reconstrucción del expediente 11001333102220060017500 por medio del cual se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho demandante: Jorge Arturo Chiquiza Guacaneme en contra demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Agradézcole su pronta respuesta ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002 es deber de los servidores públicos prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales para el desempeño de sus funciones, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En consecuencia se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

---

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

ST-1

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333102220110020900  
**Ejecutante:** MARÍA NYDIA ÁLVAREZ  
**Ejecutada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, se advierte que la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto que ordena continuar adelante con la ejecución, es decir, el proferido el 16 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, la providencia que ordenó continuar adelante con la ejecución en razón a que la parte ejecutada no propuso en la contestación de la demanda las excepciones pertinentes y/o con fundamento real, no admite recurso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**Primero:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** CORRER traslado a las partes para que liquiden el crédito, por el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo establece el inciso 2 del artículo 440 y el artículo 446, ambos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elabora: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 7 DE JUNIO DE 2018, a las 8.00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 169-173.  
<sup>2</sup> Folios 163-168.

*[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

131

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.G. 11001333102220070036600  
**Demandante:** ALFONSO NEIL JIMÉNEZ y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP  
**Asunto:** ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El 12 de marzo de 2018, la Doctora RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No 52.326.041 y con tarjeta profesional No 204.853 del C. S. de la J., presentó solicitud de corrección de auto proferido el 6 de marzo de 2018<sup>1</sup>, en el que indicó:

*"Me permito solicitar a su despacho corregir los siguientes errores tipográficos:*

*I. El numeral 3 de la providencia del seis (6) de marzo de 2018, notificada en el Estado del siete (7) de marzo de 2018, ya que en ese numeral supuestamente se decretó:*

*"3. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora GLORIA EUGENIA VELASCO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51. 949. 322 y con tarjeta profesional No. 132. 773 del C. S. De la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado."*

*Como la apoderada anterior GLORIA EUGENIA VELASCO MORENO renunció y otorgó Paz y Salvo a los demandantes, y en escrito anterior se adjuntó el Poder a mi conferido el 25-08-2017, la corrección debe quedar así:*

*3. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.326.041 y con tarjeta profesional No. 204.853 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.*

*I. En la totalidad del escrito del Auto recurrido, de fecha seis (6) de marzo de 2018, se escribió de forma incorrecta mi primer apellido, ya que soy mencionada como RUBY DEL PILAR MORENCO SIERRA, siendo mi nombre correcto RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA.*

*III. En la página (3) párrafo antepenúltimo que empieza "Concretamente tenemos..." cuando se menciona a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se escribió de forma incorrecta la sigla así: "CREAG" debiendo ser "CREG".*

Así mismo, la Doctora RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No 52.326.041 y con tarjeta profesional No 204.853 del C. S. de la J., radicó recuso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias necesarias para tramitar el recurso de queja contra el auto proferido el 6 de marzo de 2018<sup>2</sup>, expresando que:

*"respetuosamente, me permito manifestar a su despacho que interpongo y solicito el trámite de los Recursos de Reposición y en subsidio el Recurso de Queja contra el Auto del fecha seis 6 de marzo de 2018 notificado en el Estado del siete (7) de marzo de 2018 para que se tramite en segunda instancia la Apelación contra la providencia del 19-09-2017, notificada por Estado del 20-08-2017, con respetuosa y reiterada solicitud para que se practiquen las pruebas a fin de decidir las excepciones previas.*

<sup>1</sup> Folios 105-106 C.  
<sup>2</sup> Folios 107-111 C.

*Si se continuare negando en Reposición el acceso a una recta y correcta administración de justicia en subsidio solicito expedir las copias necesarias para el trámite del Recurso de Queja, ya que se debía conceder el derecho a la doble instancia y concederse el Recurso de Apelación, sobre todo porque lo que se está tratando de negar por el a quo, es la práctica de pruebas, y taxativamente en el numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso se estipula:*

*"3. el que niegue el decreto o la práctica de pruebas."*

*En ese orden de ideas, queda claro que el a quo está obstaculizando la práctica de pruebas incurriendo además en una prohibición contenida en el C.P.A.C.A.*

*De conformidad con lo anterior, dejo constancia que al negar las pruebas solicitadas se está desconociendo el numeral 14 del Art. 9 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre las prohibiciones y que, al tenor de la norma, ésta estipula:*

*"14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas."*

*El despacho del a quo en Audiencia Pública acepta que está haciendo una mixtura del proceso. Esto lo informó en la Audiencia Inicial realizada el 26-07-2016, contemplada en el Art. 372 del Código General del Proceso que se realizó para resolver un recurso escrito presentado por Codensa S.A. ESP en contra del Auto de Pruebas presentado fuera de oportunidad. Ello por cuanto, como ya se les indico, al descorrer el 8 de febrero de 2016 oportunamente el traslado de ese recurso la Dra. Gloria Velasco, apoderada anterior en el memorial respectivo expresó:*

*"... (...) se debió presentar el recurso de reposición contra el Auto del 28-04-2015 notificado en el estado del 29-04-2015 en donde se tomó la decisión de fijar la audiencia pública de conciliación contemplada en el Art. 61 de la ley 472 de 1998 para el 20 de mayo de 2015, sobre el cual Codensa S.A. ESP., pidió aclaración lo cual se resolvió en la audiencia de forma verbal por su señoría, esa audiencia se declaró fallida, y se decidió continuar con la etapa procesal subsiguiente ante lo cual la apoderada judicial de Codensa S.A. ESP., guardo silencio y ahora el nuevo apoderado pretende revivir la oportunidad.*

*Sin embargo, me opongo a lo solicitado por el nuevo apoderado de la accionada, en el sentido de que si se va a decidir sobre las excepciones previas estas se declaren no procedentes para lo cual reitero a continuación los argumentos para negar las excepciones propuestas por la demandada."*

*Nótese, que no se está tratando a la parte demandante con el mismo rasero, ya que en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 20-05-2015, ésta se declaró fallida y se decretó seguir a la etapa procesal subsiguiente, ante lo cual se reitera que la apoderada de Codensa S.A. ESP, no se pronunció ni interpuso ningún recurso, quedando debidamente ejecutoriada esa decisión.*

*Atento a tales determinaciones, cuando el apoderado de la demandada interpone recurso contra el Auto de pruebas completamente fuera de términos, a la empresa accionada se le permite tramitarlo y finalmente el despacho expide el 26 de abril de 2016, el Auto que repone el Auto del 26 de enero de 2016 y fija la Audiencia Inicial contemplada en el Art. 372 del CGP. El 12-07-2016 el despacho difiere el pronunciamiento para la Audiencia del 26 de Julio de 2016, en la cual finalmente decide revocar el Auto que decreto pruebas.*

*Así las cosas, para la demandada hay varias oportunidades para que le decreten las pruebas con las que trata de comprobar las excepciones previas, pero para la parte accionante se obstaculizan las pruebas que demuestran la no prosperidad de las excepciones previas. De contera se niega la designación de los peritos solicitud coadyuvada por la Procuraduría General de la Nación, o sea que se vulnera el derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, y se presenta una clara denegación del acceso a la justicia para los demandantes.*

*Otra situación que se viene presentando en esta Acción de Grupo, es que la empresa accionada desde el principio ha sido favorecida con el tiempo para radicar y tramitar memoriales. Codensa S.A. ESP., fue notificada por Aviso el 27 de septiembre de 2010, y ese mismo día ingresaron al Despacho esta acción constitucional con solicitud de adición, aclaración y corrección, ya que para contestar la demanda y presentar excepciones, le dieron a Codensa S.A. ESP., más de siete (7) meses incumpliendo los términos*

contemplados para las Acciones de Grupo que estipula que la accionada tenía 10 días hábiles según el Art. 53 de la Ley 472 de 1998:

"Artículo 53°.- Admisión, Notificación, Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación."

En el expediente se puede analizar que, para los accionantes, los términos siempre han sido exigidos, pero para la empresa demandada no se les exige ese mismo cumplimiento, vulnerando repetidamente el derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, ya que la demandada Codensa S.A. ESP., ha tenido tiempo adicional al estipulado en la norma prevalente Ley 472 de 1998. Ahora a la empresa demandada le dieron más de un año para que cumpliera órdenes dadas en audiencia las cuales se debe verificar si las cumplió, y ha durado más de un año sin tener apoderado judicial, en cambio a la parte demandante le toca en tres (3) días objetar y recurrir el Auto que contiene la negación de la práctica de pruebas solicitada desde el 28-07-2016, de manera oportuna, práctica de pruebas que el a quo trata de obstaculizar violentando el Debido Proceso, ya que la norma prevalente es la escritura Ley 472 de 1998, la cual da la oportunidad de presentar solicitudes dentro del término de ejecutoria, lo cual se realizó oportunamente.

En ese orden de ideas y como las Acciones de Grupo se rigen por la Ley 472 de 1998, solicito dar cumplimiento al Art. 57 de la Ley 472 de 1998 el cual estipula:

"Artículo 57°.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."

De lo descrito, se entiende que debe ser escritural y/o mixto el procedimiento para esta Acción de Grupo para que se configure la igualdad para las dos partes. Por lo tanto, se debe revocar la negación de la solicitud de adición y proceder a tramitar la solicitud de adición presentada de manera completa y en términos el 28-07-2016, teniendo en cuenta las objeciones presentadas contra las excepciones previas, al descorrer la parte demandante los traslados a la contestación de la demanda, al escrito de excepciones y al recurso contra el Auto de pruebas.

De conformidad con lo expresado, solicito respetuosamente, que se reponga el Auto impugnado en esta oportunidad, pero si continua el a quo negando la práctica de pruebas en subsidio solicito expedir las copias necesarias para el trámite del Recurso de Queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en segunda instancia al conceder los recursos, se ordene que se practiquen las pruebas y se proceda a oficiar a las entidades, para que alleguen la información y/o las pruebas solicitadas por la parte accionante, ya que ha transcurrido más de un año de espera para que se dé celeridad al proceso (aproximadamente once (11) años desde que se radica esta Acción de Grupo). En esa línea, lo que se debe hacer para impartir justicia, es que se continúe adelante con la Acción de Grupo, toda vez que lo que encontramos, es otro obstáculo en donde le dan todas las garantías a la empresa demandada Codensa S.A. ESP aun sin tener apoderado, el nuevo apoderado solamente hasta ahora se presenta y a él se le reconoce personería, pero inexplicablemente a la suscrita no, porque aunque la Dra. GLORIA EUGENIA VELASCO MORENO, renunció el Despacho equivocadamente le reconoce personería, cuando lo correcto es que esa personería se me debe reconocer a mí, por todo lo anterior se reitera que se desconocen los derechos de los demandantes. Con ello se, obstaculiza hasta este momento el desarrollo normal del proceso y se incumplen los términos, por parte de la demandada CODENSA S.A. ESP., y respaldada por una actitud prácticamente defensora de los demandados por parte del a quo.

Tan es así que para la negativa a conceder la apelación del Auto que niega la práctica de pruebas solicitada por la anterior apoderada se sustenta en el Artículo 321 del Código General del Proceso que plasma taxativamente las causales para la procedencia de la apelación, que en su numeral 3 estipula claramente: "3. El que niegue el decreto de la práctica de pruebas.", configurándose de manera crasa una contradicción en la decisión de a quo y la norma citada ya que el Auto que niega la práctica de pruebas SI es apelable. Por lo tanto es deber del superior conceder y tramitar el recurso de queja y ordenar revocar la negación de la procedencia del recurso de apelación invocado por la parte actora.

*El a quo, se olvida de la aplicación preferencial obligatoria en este caso de la Ley 472 de 1998, cuyo procedimiento es escritural, por tratarse de una norma especial para las acciones de grupo: ya que si bien el Artículo 57 de la mencionada ley, nos remite a la aplicación de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual estaba vigente tanto al momento de proferirse la ley especial, como al momento en que se radicó este proceso, al no tenerlo en cuenta el a quo se infracciona el Debido Proceso reglado en la Ley para esta Acción de Grupo, afectando de manera grave los derechos legales y constitucionales de los demandantes de esta Acción de Grupo.*

*La solución, es aplicar la excepción de inconstitucionalidad al Art. 287 del CGP, ya que las normas previas para este momento procesal son la Ley 472 de 1998 y numeral 14 del Art. 9 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre las prohibiciones.*

*Para concluir, al desatar estos recursos se debe ordenar oficiar, según lo solicitado desde el 28-07-2016 en las peticiones hechas por los accionantes para no incumplir con lo reglado en la Ley 472 de 1998 y en el numeral 14 del Art. 9 de la Ley 1437 de 2011.*

*Si se continuare negando en Reposición el acceso a una recta y correcta administración de justicia en subsidio solicito expedir las copias necesarias para el trámite del Recurso de Queja."*

Descorrido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte accionada el Doctor JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.376.813 y con tarjeta profesional No 232.597 del C. S. de la J<sup>3</sup>, solicitó:

*"Con base en lo anterior, se solicita al despacho que niegue los recursos solicitados por ser temerarios y reiterativos. Los argumentos que sustentan lo anterior son los siguientes:*

*1. La profesional del derecho que representa a la parte accionante y que interpone el recurso frente al cual se descurre el presente traslado, pretende con esta actuación subsanar los distintos errores cometidos desde el pasado 26 de julio de 2016 y revivir términos procesales ya extintos.*

*La parte accionante pretende a través de reiterativos y temerarios recursos, subsanar el error cometido el pasado 26 de julio de 2016 cuando olvidó solicitar la respectiva adición e interponer los recursos pertinentes dentro del término de ejecutoria del auto, esto es, en la misma diligencia.*

*Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del pasado 30 de junio de 2017, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico Expediente No 20174-01378-02 (55993) estableció que previó a estudiar la procedencia de un recurso se hace necesario verificar que el mismo se haya presentado en término legal establecido para tal fin y no de forma extemporánea como sucede en este caso.*

*De no cumplirse con esta carga, el estudio del mencionado recurso resulta inoficioso por atentar contra el derecho fundamental al debido proceso y contra la seguridad jurídica.*

*En este orden de ideas, el recurso en cuestión no debe ser siquiera estudiado al haber sido invocado de manera extemporánea.*

*2. Los reiterados y sendos recursos presentados por la parte accionante son temerarios y carentes de fundamento legal alguno.*

*Su señoría es inaceptable la actuación de la profesional del derecho Marengo Sierra quien interpone reiterados recursos temerarios y carentes de fundamento alguno, veamos porque:*

*1. La parte accionante, guarda silencio en la audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2016 y pretende dos días después a sabiendas de la extemporaneidad de la solicitud, que un auto de pruebas sea adicionado.*

*2. El Despacho a través de auto del 19 de septiembre de 2017 rechaza dicha solicitud por extemporánea, ya que la misma, debió hacerse en la audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2016 y no dos días después.*

3. A pesar de lo anterior y sin justificación legal alguna, la profesional del derecho Marengo Sierra interpone un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 19 de septiembre de 2017 a sabiendas de la no procedencia de los mencionados recursos y de la extemporaneidad de su solicitud.

Lo que demuestra dicha actuación, es que la profesional del derecho pretendía generar una confusión y asimilar la solicitud de adición del auto con el auto que decreta o niega pruebas, y por tal razón interpone el recurso de apelación a sabiendas que dicho auto NO ES APELABLE por no encontrarse dentro de las causales taxativas del artículo 321 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el único recurso procedente en el caso en cuestión si se hubiera interpuesto en tiempo era el de reposición, ya que la ley no establece recurso adicional al auto que decide no agregar otro auto.

4. El Despacho a través del auto del 6 de marzo de 2018, RECHAZA la solicitud del recurso de apelación por ser improcedente sustentando la mencionada decisión en el artículo 321 del Código General del Proceso, evidenciando que aparte de ser extemporánea, la solicitud también era IMPROCEDENTE.

s. No bastando con lo anterior y en lo que resulta ser una actuación reiterativa y temeraria, la profesional del derecho Marengo Sierra interpone un recurso de reposición contra una decisión que resuelve un recurso de reposición, contrariando así lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y como si no fuera poco, solicita en subsidio del recurso de reposición el recurso de queja, queriendo de esta forma continuar con una interposición de recursos improcedentes y carentes de sustento legal alguno, lo cual va en desmedro de los derechos fundamentales al debido proceso y del ordenamiento jurídico colombiano.

Es importante mencionar con relación al recurso de queja que se interpone en subsidio del recurso de reposición, que el mismo en este caso resulta improcedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, toda vez que según la ley dicho recurso procede cuando el juez de primera instancia DENEGUE el recurso de apelación no cuando lo RECHACE que fue lo que sucedió en este caso.

La diferencia entre rechazo y denegación es de vital importancia en el caso en cuestión, ya que el rechazo implica que se usó erróneamente un recurso y por tal motivo el mismo resulta improcedente. Por el contrario, la denegación implica que aunque procedente la carga de argumentación del mismo no fue de tal magnitud que permitiera cambiar la decisión.

Así las cosas, se evidencia la improcedencia de los sendos y reiterativos recursos presentados por la parte accionante.

3. Se solicita al Despacho conmine a la profesional del derecho Marengo Sierra para que se abstenga de realizar afirmaciones temerarias de favorecimiento a Codensa en el proceso de la referencia.

Su señoría, ha sido una constante en este proceso que en cada recurso o escrito que presente la profesional del derecho Marengo Sierra se aduzca que se está favoreciendo a mi Representada en el proceso de la referencia, afirmaciones que aparte de no ser ciertas carecen de sustento probatorio alguno.

Por tal motivo, solicito al Despacho conmine a la profesional del derecho Marengo Sierra para que abstenga de realizar dichas afirmaciones por atentar contra los derechos fundamentales de mi Representada y que si tiene que realizar afirmaciones las haga con el respectivo sustento probatorio y con la ética y decoro que exige la Constitución y la ley.

#### PRETENSIONES

1. Que se rechacen los recursos solicitado por ser improcedentes y extemporáneos.

2. Que se impongan las sanciones establecidas en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso a la profesional del derecho Marengo Sierra, por la interposición reiterada de recursos sin fundamento alguno.

3. *Se conmine a la profesional del derecho Marengo Sierra a que se abstenga de realizar afirmaciones sin fundamento legal en contra de mi Representada por ser atentatorias de su derecho fundamental al buen nombre.*"

Respecto de la solicitud de corrección, el Despacho después de revisar el expediente y el auto del 9 de marzo de 2018, que constató que se le reconoció personería a la profesional del derecho equivocada y en consecuencia; se deberá reconocer personería a la Doctora RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.326.041 y con tarjeta profesional No. 204.853 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado<sup>4</sup>.

Así mismo, se ordenará que para todos los efectos legales, se deberá entender que cuando se enuncia a la Doctora RUBY DEL PILAR MORENCO SIERRA y las siglas CREAG, se refiere en realidad a la Doctora RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA y las siglas CREG. Todo lo anterior, en atención a las facultades otorgadas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó adicionar el auto que decretó pruebas encaminadas a decidir las excepciones previas, este Despacho se atiene a los argumentos expuesto en el auto del 6 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que el legislador optó por plasmar taxativamente los autos que son susceptibles de dicho recurso en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

Conforme lo anterior y como quiera que el auto que niega estudiar la solicitud de adición probatoria para resolver las excepciones previas por considerarla extemporánea, no se encuentra en el listado antes descrito, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias necesarias para tramitar el recurso de queja contra el auto proferido el 6 de marzo de 2018, se ordenará dar trámite al recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.; por lo que, se ordenará expedir las copias de las siguientes piezas procesales: I) auto dictado en audiencia del 26 de julio de 2016 (fls. 41-44 del cuaderno No 3). II) Solicitud de adición del auto dictado en audiencia del 26 de julio de 2016 (fls. 66-67 del cuaderno No 3). III) Auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 75 del cuaderno No 3). IV) Recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 19 de septiembre de 2017 (fls. 76-79). V) Auto del 6 de marzo de 2018 (fls. 103-104 del cuaderno No 3). VI) Recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto del 6 de marzo de 2018 (fls. 107-111 del cuaderno No 3). VII) La presente decisión.

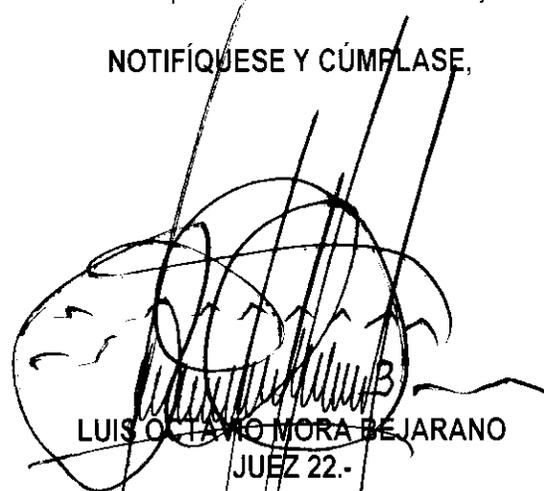
En consecuencia, se dispone:

---

<sup>4</sup> Folio 80.

1. **CORREGIR** el numeral 3ro de la parte resolutive del auto del 6 de marzo de 2018, así:
  3. **RECONOCER** personería a la Doctora RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.326.041 y con tarjeta profesional No. 204.853 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
2. **ENTENDER** para todos los efectos legales que cuando en auto del 6 de marzo de 2018, se enuncia a la Doctora RUBY DEL PILAR MORENCO SIERRA y las siglas CREAG, en realidad se refiere a la Doctora RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA y las siglas CREG.
3. **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 9 de marzo de 2018, en cuanto rechazo por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
4. **EXPEDIR** las copias de las siguientes piezas procesales: **I)** auto dictado en audiencia del 26 de julio de 2016 (fls. 41-44 del cuaderno No 3). **II)** Solicitud de adición del auto dictado en audiencia del 26 de julio de 2016 (fls. 66-67 del cuaderno No 3). **III)** Auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 75 del cuaderno No 3). **IV)** Recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 19 de septiembre de 2017 (fls. 76-79). **V)** Auto del 6 de marzo de 2018 (fls. 103-104 del cuaderno No 3). **VI)** Recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto del 6 de marzo de 2018 (fls. 107-111 del cuaderno No 3). **VII)** La presente decisión.
5. **DAR** trámite al procedimiento contemplado en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>7 DE JUNIO DE 2018</b> , a las 8:00 a.m
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

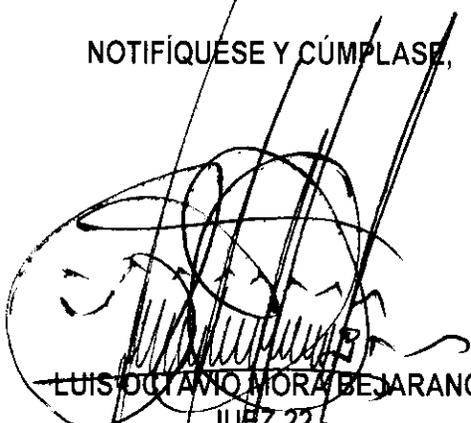
**Proceso:** I.D. 11001333102220090013200  
**Accionante:** José Leonardo Morales Rojas  
**Accionado:** INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-  
**Controversia:** cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Advirtiendo que el escrito visible a folio 403 a 412 por parte de la Jefe Oficina Jurídica, doctora NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA, **no satisface el requerimiento realizado por este Despacho judicial el 18 de abril de 2018**, "Nuevamente, se insiste al Director de la Agencia Nacional de Tierras, doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, y/o a quien se le delegó la misión del cumplimiento de lo sentenciado, que a la fecha se desconoce por cuanto no se ha dado cumplimiento al auto anteriormente referido, que deberá **impulsar con prioridad** el presente asunto, debiendo presentar un **informe de avance cada ocho (8) días** en donde se pueda verificar el impulso administrativo que le otorga la accionada al cumplimiento de la acción de tutela. Se advierte, que en caso de no recibir informe de avance al trámite administrativo que debe realizar la Agencia Nacional de Tierras, dentro del plazo establecido, o que la respuesta al incumplimiento se encuentre sin justificación, se procederá a la sanción privativa de la libertad y/o multa, **por última vez**, se requiere al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, para que atienda los requerimientos que este Despacho judicial le ha realizado.

Igualmente, deberá presentar las razón y/o justificación del porqué si en auto del 18 de abril de 2018 este Juez le dio una orden concreta de presentar **informe de avance cada 8 días e impulsar el proceso con prioridad**, no se ha presentado informe alguno en más de un mes y se insiste por parte del ente accionado, en el escrito presentado el 30 de abril de 2018, para el caso *sub lite*, en agotar los trámites administrativos propios de una "solicitud administrativa" cuando el presente asunto se trata es del cumplimiento de una orden judicial via tutela.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de ocho (8) días a partir de la notificación por estado del presente auto. Se advierte que de recibir pronunciamiento únicamente de la doctora NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, y que el mismo no satisfaga los requerimientos ordenados, se ordenará la apertura del incidente de desacato en su contra y se compulsará copias a las autoridades competentes por el desobedecimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 221

Formulario 1047 @ gmoa.com  
Jardín del ...  
Bogotá, D.C.  
no me ...

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

8/20/18



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333502220180013200  
**Accionante:** MATEO ARAUJO RAYO  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
 VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

**MOMENTO PROCESAL:**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en el que solicitó iniciar el trámite del incidente de desacato contra la accionada, en razón al incumplimiento en lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Este Despacho impartió sentencia el 18 de abril de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante. Por lo tanto, el Despacho ordenó<sup>1</sup>: *“a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 12 de marzo de 2018 por la señora MATEO ARAUJO RAYO, identificado con la cédula No. 1.023.966.203, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.*

A través de escrito radicado el 4 de mayo de 2018, la parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a que la entidad demandada no dio cumplimiento al aludido fallo de tutela<sup>2</sup>.

Ante lo anterior, el Despacho requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela<sup>3</sup>, quienes aportan la respuesta al derecho de petición objeto de salvaguarda<sup>4</sup>.

Sin embargo, una vez cotejada la orden emitida en el mencionado fallo de tutela con la contestación otorgada, se evidencia que la UARIV no implementó las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 12 de marzo de 2018 por la señora MATEO ARAUJO RAYO, identificado con la cédula No. 1.023.966.203, prolongando así de manera infundada la vulneración a los derechos fundamentales protegidos.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

<sup>1</sup> Folios 2-7.

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> Folios 9-13.

<sup>4</sup> Folios 14-20.

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia; haciéndole entrega de una copia de esta providencia, del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el tramite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No 60.390.526, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

**Segundo:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

JUEZ 22.

Folio 21/3

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>7 DE JUNIO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180015400  
Demandante: PRIMITIVO MORENO GONZÁLEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **2 DE MAYO DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **22 DE ENERO DE 2018**, mediante la cual se solicitó información sobre el pago del incremento del 14% sobre la pensión de vejez comprendidos entre el 14 de septiembre de 2014 hasta el momento del pago efectivo; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) 1.-) Oficiar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **2 DE MAYO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

E.ABORO: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D 11001333502220180010600  
Demandante: LUIS FERNANDO SALAZAR VELEZ  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Controversia: ARCHIVA INCIDENTE

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

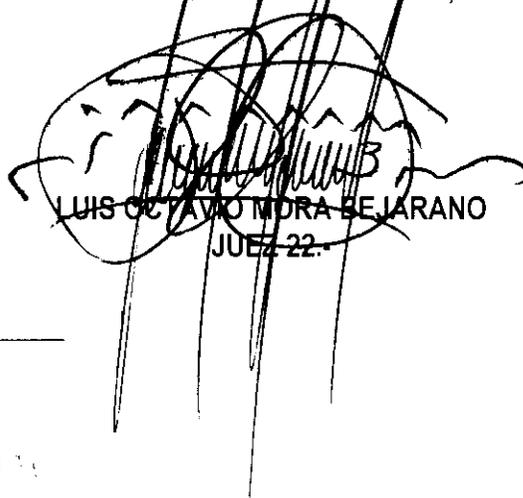
1) Mediante auto del 22 de mayo del año en curso se ordenó correr traslado por el término de tres días a la parte demandante para que se pronunciará sobre la respuesta otorgada por parte de la entidad el 11 de mayo de 2018, vencido el término otorgado y guardando silencio el mismo, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

2) El día cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición, del accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

3) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela por medio de la contestación del 6 de mayo de 2018<sup>2</sup>, en la que manifiesta que a través de la radicación del 2 de mayo de 2018 informa al aquí accionante, que los predios estudiados son propiedad privada y que de acuerdo a las adjudicaciones realizadas al incoder no presentan ninguna irregularidad de acuerdo al procedimiento de clarificación de los predios de piedra canela y los venados ubicados en el Municipio de Puerto López en el departamento del Meta. De igual manera, se verificó que dicha contestación fue enviado al domicilio del señor Salazar Vélez carrera 1 este No. 72 A-26.

4) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición y la Agencia Nacional de Tierras- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecencialmente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO  
JUEZ 22.

<sup>1</sup> Folios 6-12.

<sup>2</sup> Folios 22-23

Compartir información  
A través de redes

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy Z  
DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

---

SECRETARIA

EL ABCRO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180002800  
**Accionante:** EDGAR HERNAN RAMIREZ ZULUAGA  
**Accionado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

- 1.-) El día 9 de febrero de 2018<sup>1</sup>, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición, del accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.
- 2.-) Mediante auto del 10 de abril del año en curso, este Despacho procedió abrir incidente de desacato al Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte el Doctor Lázaro Dimas Gonzales Avellaneda, por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 9 de febrero de 2018.
- 3.-) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio del Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte el Doctor Lázaro Dimas Gonzales Avellaneda, allega escrito vía correo electrónico el día 27 de abril del año en curso por medio de la cual informa a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela y en la que realiza la normalización del registro inicial del vehículo de placas WMB 241 a través del acto administrativo del 27 de abril de los corrientes.
- 4.-) Posteriormente, la Coordinación del Grupo de Reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte, arrima al correo electrónico de este despacho la resolución No. 0001308 del 27 de abril de 2018, en la que se pudo constatar el efectivo cumplimiento de lo solicitado por el aquí demandante referente a la normalización por desintegración física del automotor con placas WMB 241. De igual manera, se notificó al señor Ramirez Zuluaga el día 8 de mayo de 2018 el mencionado acto administrativo
- 5.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición, y el Grupo de Reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte - ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

<sup>1</sup> Folios 3-7.

Hay que poner  
atención a la no conformidad con

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**JUEZ AD-HOC FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS  
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ AD-HOC: FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS**

**Expediente:** 110013-33-35-022-2012-00025-00  
**Demandante:** DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresó al Despacho la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA presentada oportunamente el día 6 de abril de 2018, la cual fue corregida en los términos solicitados por este despacho a folios 63 a 74 del cuaderno 1, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del control de nulidad y restablecimiento del derecho por **DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los siguientes sujetos procesales, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de C.G.P.:

- A la demandada **Nación – Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.**
- Al Agente del Ministerio Público
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le indica a la entidad demandada que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a la Parte Actora de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** El Secretario hará constar la notificación personal, al igual que la notificación por estado en el expediente, incluso informando la fecha y hora en que se surtió la última

*hertatecarvajallondono.com*  
*hertatecarvajallondono.com*

notificación personal; así como la fecha en que se entregó la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, en el evento de no ser retiradas las copias en el lapso de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se debe realizar al correo electrónico de la entidad, en el cual se debe incluir copia de la demanda anexos y auto admisorio, sin que sea necesaria la remisión física de los mencionados documentos para traslados, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante, por concepto de gastos procesales, deposite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos m/cte., (**\$60.000**), en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-0070-027677-3, convenio 11626, a órdenes del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (numeral 4 del artículo 171 del CPACA). Esta suma cubrirá los costos de las notificaciones personales a que haya lugar y los gastos del proceso, en cuanto ello fuera suficiente.

**SEXTO:** Una vez vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrasele traslado de la demanda a los referidos en el numeral segunda de la parte resolutive de esta providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Vencidos los términos **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ AD-HOC**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150035200  
**Demandante:** CLARA EMILCE CASTELLANOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – HOSPITAL SAN CRISTÓBAL ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD Y REINTEGRO

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor FERNANDO RUIZ SILVA, identificado con C.C. 19.256.653 y T.P. 66.064 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CLARA EMILCE CASTELLANOS ROJAS, identificada con C.C. 23.995.649, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 120).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 120-122).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 123-134).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 134-163).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 164-172).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por este despacho a los 50 smimv, asciende a la suma de \$32.217.500 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9-15, 24-41, 45).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento del contrato realidad, el pago de las acreencias laborales y el reintegro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred integrada de servicios de salud centro oriente – Hospital San Cristóbal, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue lo siguiente:

- Expediente administrativo contractual de la demandante.
- Certificación de todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital San Cristóbal, debidamente legalizados, con constancia del registro presupuestal, fecha de aprobación de la póliza exigida y fecha de legalización.
- Agendas de trabajo, cuadros de turnos y de actividades realizados por la demandante entre el año 2002 hasta el año 2014 en el Hospital San Cristóbal.
- Reglamento interno de trabajo del Hospital San Cristóbal.
- Manual de funciones y requisitos mínimos de los servidores del Hospital San Cristóbal.
- Certificación de la planta de personal actual relacionando los cargos de odontólogos generales y especializados y la calidad o situación administrativa en que estos se encuentran ocupados.
- Certificación de la Dirección de Control Disciplinario del Hospital San Cristóbal en la que conste si en contra de la demandante se adelantó alguna investigación disciplinaria, sanción o fallo. En caso positivo, deberán adjuntarse los soportes correspondientes.
- Certificación en la que consten todos y cada uno de los turnos, agendas y programación de actividades de la demandante entre el año 2002 hasta el año 2014 en el Hospital san Cristóbal.
- Protocolo establecido por el Hospital San Cristóbal para el ejercicio y funcionamiento de los servicios de odontología.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180019800  
**Demandante:** ROSALBA GARCÍA PULIDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

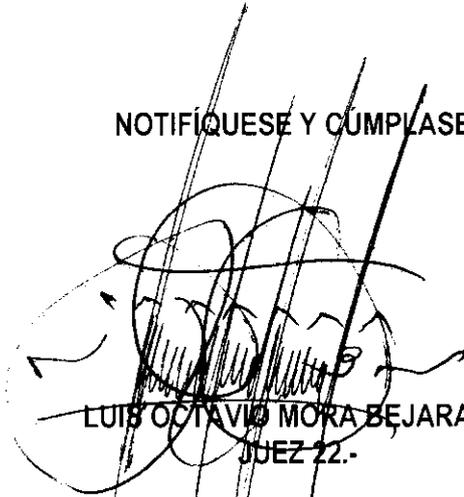
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 28).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 29).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30-36).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 37).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.805.468 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 37-40).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. y por otro lado, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que también se generó el acto presunto que se demanda (fls. 9-17).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cedula de ciudadanía No 52.218.999 y con tarjeta profesional No 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ROSALBA GARCÍA PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No 41.581.385, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
6. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
12. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores y el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
13. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

matore 2018

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **7 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la  
providencia anterior

SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

19

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180020400  
**Demandante:** SECUNDINO BEJARANO GONZALES  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DECRETO 2070 DE 2003

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 2vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del CPACA (fls. 2 vto. y 3vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 vto.-5).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 5 y 5 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$27.341.792 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 5 vto. – 6 vto.).
8. Que los actos administrativos demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9 y 11 a 13).

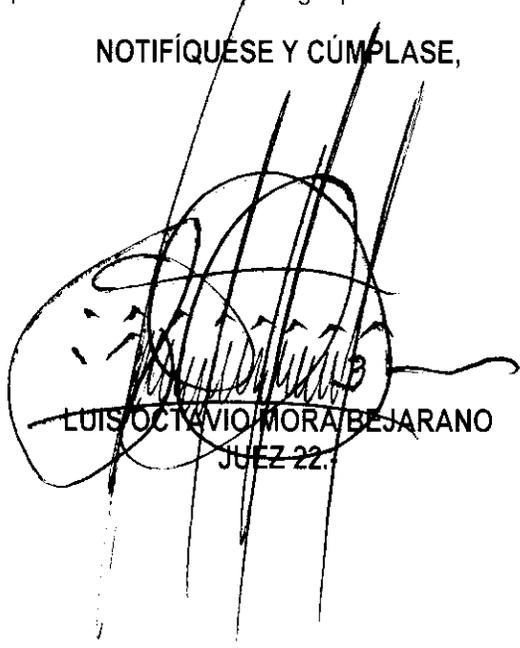
En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.672.976 y con tarjeta profesional No 104.604 del C. S. de la J. y a la Doctora YURY TATIANA ANGULO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.033.773.166 y con tarjeta profesional No 301.335 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Yury Tatiana Angulo Bogada@gmail.com  
hernandez8@hotmail.com

3. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de SECUNDINO BEJARANO GONZALES identificado con cédula de ciudadanía No 4.809.365 y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sustitución de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy 7 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogota hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la  
providencia anterior.

 SECRETARIA      PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180007700  
**Demandante:** SEGUNDO HENRY GUERRERO SOTELO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el escrito subsanatorio de la demanda, en aras de imprimirle celeridad al proceso, el Despacho AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. 19.329.633 y T.P. 56.834 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SEGUNDO HENRY GUERRERO SOTELO, quien se identifica con C.C. 5.350.331, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 8 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 19-20).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 15-17).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-23).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.928.997 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
- 7º. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

roaorl@abogados@gmail.com

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se alegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **7 de JULIO de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad  
con el artículo 201 del C.P.A.C.A

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180021000  
**Demandantes:** HENRY CAÑÓN CARRILLO, WILSON HERNANDO CARO ALBARRACÍN, DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, CLAUDIA LILIANA FLORIEN DÍAZ, EDITH YAMILE GALEANO ÁNGEL, FABIOLA DE FATIMA GUERRERO PABÓN, JOSÉ ADELMAR INFANTE ROZO, GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO, ALEJANDRO PEÑA LEGUIZAMÓN, LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN, LAURA CRISTINA ROJAS OROZCO y ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Controversia:** MESADA 14

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, identificado con C.C. 79.296.537 y T.P. 51.376 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de HENRY CAÑÓN CARRILLO, identificado con c.c. 79.642.197, WILSON HERNANDO CARO ALBARRACÍN, identificado con c.c. 79.643.801, DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, identificado con c.c. 39.689.245, CLAUDIA LILIANA FLORIEN DÍAZ, identificada con c.c. 39.683.809, EDITH YAMILE GALEANO ÁNGEL, identificado con c.c. 51.849.178, FABIOLA DE FATIMA GUERRERO PABÓN, identificada con c.c. 51.713.800, JOSÉ ADELMAR INFANTE ROZO, identificado con c.c. 79.649.807, GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO, identificado con c.c. 79.341.313, ALEJANDRO PEÑA LEGUIZAMÓN, identificado con c.c. 79.267.719, LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN, identificado con c.c. 35.466.884, LAURA CRISTINA ROJAS OROZCO, identificada con c.c. 51.579.491 y ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS, identificada con c.c. 40.015.955, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 96-111, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.3-5).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-24).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26-27).

composito.mt3mz@bolmail.com

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el despacho a los 50 smlmv, asciende a la suma de \$36.885.850 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 173-176).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la mesada 14. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180019600  
**Demandante:** FABIÁN MAURICIO PEÑA CEDANO  
**Demandado:** FABIÁN MAURICIO PEÑA  
**Demandado:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta y de conformidad con las razones expuestas por el mencionado juzgado en auto del 4 de mayo del año en curso, este Despacho AVOCA el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 21 de mayo de 2018. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por los Doctores ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER, identificado con el número de cédula 80.110.050 y titular de la T. P. No. 171.102 del C.S de la J., y William Alejandro Díaz Peñalosa, identificado con el número de cédula 77.184.763 y titular de la T. P. No. 94 826 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor FABIÁN MAURICIO PEÑA CEDANO, identificado con el número de cedula 1.018.415.872, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio (1-3), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-24).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 8.558.964 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.26).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 6-9).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÀ-SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÀ o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante del señor FABIÁN MAURICIO PEÑA CEDANO, identificado con el número de cedula 1.018.415.872. que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde 15 de enero de 2015 hasta el 20 de febrero de 2016. 2) Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por el demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2015 hasta el 20 de febrero de 2016, 3) Certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, salario y el tiempo prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados.

9.- Las accionadas informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de vínculo laboral entre el demandante y la Alcaldía local de Engativá. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia,





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220180018100  
**Ejecutante:** MARÍA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ  
**Ejecutado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la Doctora TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No 38.216.488 y tarjeta profesional No. 34.114 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARINA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.560.083, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 6-7 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de MARINA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.560.083 contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por las siguientes sumas:
  - 1.1. La suma de veintidós millones seiscientos un mil seiscientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$22.601.652), por concepto de capital derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. del 27 de marzo de 2017, ejecutoriada el 15 de mayo de 2017, más lo los intereses legales desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el día del pago efectivo.
2. En consecuencia, notifíquese a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.
8. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150027600  
**Demandante:** JOSÉ MARINO PEÑA ALFONSO  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 29 de octubre de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

En cuanto a la solicitud realizada a través de memorial radicado el 22 de marzo de 2018<sup>1</sup>, se ordena la entrega y pago del título de depósito judicial número 400100006576980 del 27 de abril de 2018 a la doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.691.408 y con tarjeta profesional No 160.051 del C. S. de la J., en consideración a que en el poder especial otorgado por el accionante se facultó a la mencionada apoderada a recibir<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i>          SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Folio 249  
<sup>2</sup> Folios 1-3.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** NRD. 11001333502220140063600  
**Demandante:** NIDIA DOLORES FONSECA DE QUINTERO  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A., y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
**Controversia:** PRIMA DE RIESGO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Despacho, advirtiendo la justificación académica del doctor ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, apoderado judicial de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A., reprograma la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, y para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: lorobave@hotmail.com, rodreycastano1@gmail.com, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, noticial@fiduprevisora.com.co y rodriguezguterrezabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OJZAYO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORADO EN:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.N.R. 11001333502220170044200  
**Demandante:** EDELMIRA MARTÍNEZ GARZÓN  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 DE ENERO DE 2018 (fls. 24-25), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ✓  
[notificaciones@fiduprevisora.com.co](mailto:notificaciones@fiduprevisora.com.co) ✓  
[albertoardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertoardenasabogados@yahoo.com) ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy Z  
DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220170000200  
**Ejecutante:** JOSÉ ADOLFO FONSECA  
**Ejecutado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El 30 de mayo de 2018, la apoderada de la parte ejecutada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 31 de mayo de 2018, a las 8:30 a.m.<sup>1</sup>, en razón a que debe asistir a la audiencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL dentro del proceso No 25000234200020170246400.

En consecuencia y conforme al numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., se dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:  
[royasociados@hotmail.com](mailto:royasociados@hotmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co),  
[ujelaconsultores@gmail.com](mailto:ujelaconsultores@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OTTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **7 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170043300  
**Demandante:** ANA VERONICA TRASLAVIÑA DE PERAZA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSION

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 DE ENERO DE 2018 (fls.44-45), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con el número de cédula 1.031.153.546 y titular de la T.P. No. 287.149 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 75.

3.-) Finalmente, se ordena oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que allegue certificación de los factores que devengó el último año de servicio en la institución y (iii) cuales factores hicieron aportes a pensión.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

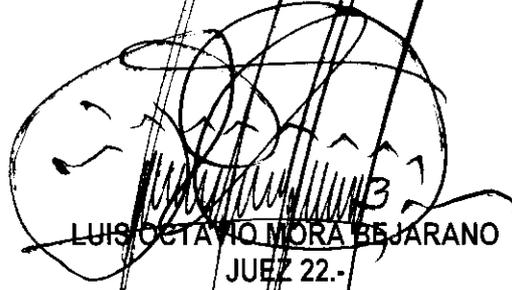
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
pquere@conciliatus@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE  
JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170028400  
**Demandante:** MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 18 DE OCTUBRE DE 2017 (fls.231-232), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA, identificada con el número de cédula 1.018.412.987 y titular de la T.P. No. 190.323 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 257.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTIOCHO (28) AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[ender\\_care@hotmail.com](mailto:ender_care@hotmail.com)  
[enderkardenas@hotmail.com](mailto:enderkardenas@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[cindyangarita25@gmail.com.co](mailto:cindyangarita25@gmail.com.co)  
[cindyangarita25@gmail.com](mailto:cindyangarita25@gmail.com)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170035400  
**Demandante:** OSCAR JAVIER LAGOS CASTILLO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 30 DE ENERO DE 2018 (fls.295-296), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con el número de cédula 1.097.398.052 y titular de la T.P. No. 255.278 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 338.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CATORCE (14) AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

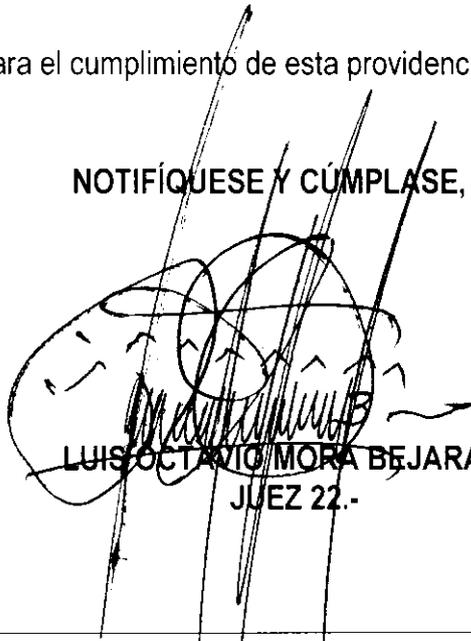
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[hector\\_rizmeija16@gmail.com](mailto:hector_rizmeija16@gmail.com) -  
[des.un.notificacion@policia.gov.co](mailto:des.un.notificacion@policia.gov.co) -  
[arc@policia.gov.co](mailto:arc@policia.gov.co) -  
[secc@policia.gov.co](mailto:secc@policia.gov.co) -

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170046600  
Demandante: AMALIA SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No 1.097.398.052 y con tarjeta profesional No 255.278 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

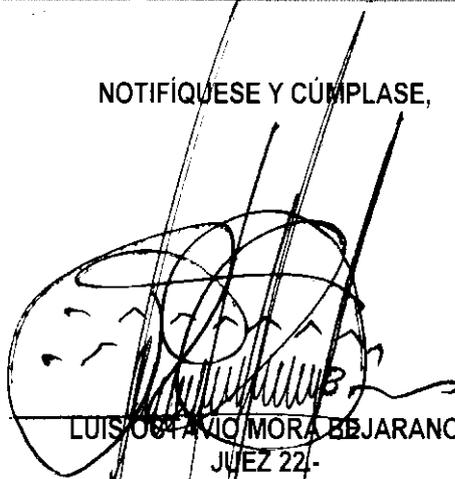
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

<sup>1</sup> Folio 56-1  
<sup>2</sup> Folio 66-1  
<sup>3</sup> Folio 124-11

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **7 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170046000  
**Demandante:** JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ SOLANO  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente a BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación.

Sin embargo, el apoderado judicial con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2018, que dispuso: *"7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) La hoja de vida de JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ SOLANO, identificado con C.C. 1.111.193.957, con su respectivo expediente prestacional y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A."*

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandada deberá aportar certificación que contenga la siguiente información en relación al demandante: cargo ocupado, salario devengado (especificando factores mes por mes, descuentos, aportes), horario laborado, manifestar si tiene derecho a compensatorios, indicar el régimen salario y prestacional aplicado. Todo lo anterior, desde que inicio la relación laboral hasta la fecha.

Así las cosas, este Despacho procede:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 74.189.803 y con tarjeta profesional No 141.112 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MIÉRCOLES, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

<sup>1</sup> Folios 29-30

<sup>2</sup> Folios 41-46.

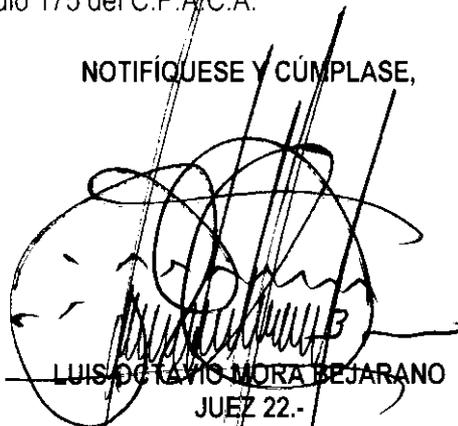
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [calavi0311@hotmail.com](mailto:calavi0311@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@abogadosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosbogota.gov.co), [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co), [notificacionesjudiciales@mayacyd.com](mailto:notificacionesjudiciales@mayacyd.com).

- 3. REQUIERE** al apoderado de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2018 y además, aporte certificación que contenga la siguiente información en relación al demandante: cargo ocupado, salario devengado (especificando factores mes por mes, descuentos, aportes), horario laborado, manifestar si tiene derecho a compensatorios, indicar el régimen salario y prestacional aplicado. Todo lo anterior, desde que inicio la relación laboral hasta la fecha, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **7 DE JUNIO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

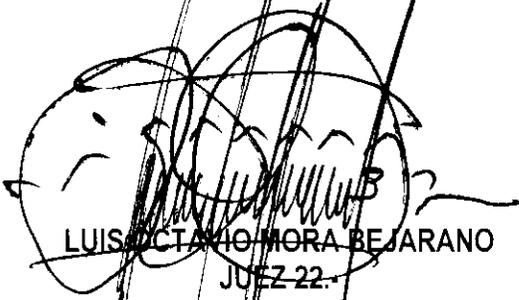
**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180002700  
**Demandante:** NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Visto que se encuentra vencido el término para atender los dos (2) requerimientos que se le realizó a la representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que informe "si resolvió la petición de **NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.492.143, que fue remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de oficio con radicado No. S-2015-107818 del 10 de agosto de 2015 y en caso positivo, allegar copia del oficio correspondiente, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución al peticionario" y como quiera que la citada se ha mostrado renuente a cumplir las órdenes proferidas por este Juzgado y no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas mediante providencias del 13 de febrero de 2018 y 17 de abril de 2018.

Se hace necesario **REQUERIR** a la representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, previo a analizar la posibilidad de abrir incidente de desacato en su contra por el no acatamiento de las órdenes judiciales impuestas, para que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, para lo cual se le concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin que esto la exima de la carga de dar respuesta a los oficios No 261 del 20 de febrero de 2018 y No 635 del 24 de abril de 2018.

La presente providencia deberá ser **NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (artículo 197 del C.P.A.C.A), adjuntando copia de la presente decisión y de las proferidas con anterioridad, junto con la copia de los oficios remitidos esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elabora: DC 3

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 DE JUNIO DE 2018</b>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029000  
**Demandante:** PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
-FONCEP-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

No fue posible notificar personalmente a RUT ZORAIDA RUBIANO del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de noviembre de 2017, a pesar de las diligencias realizadas para el efecto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

**Primero:** **ORDENAR** notificar por emplazamiento a RUT ZORAIDA RUBIANO del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de noviembre de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 293 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante realizar a su costa la publicación en cualquier medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, incluyendo en el mismo el nombre del sujeto emplazado con su número de identificación si lo conoce, las partes del proceso, la clase del proceso, el nombre de este juzgado y especificando que la emplazada contrajo matrimonio con el causante Eduardo Martínez el 21 de octubre de 2016 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá-Cundinamarca.

**Tercero:** Una vez realizada la publicación, **ORDENAR** a la parte demandante aportar prueba de la misma al expediente.

**Cuarto:** Así mismo, **ORDENAR** a la parte actora proceder conforme lo indica el inciso quinto del artículo referido, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, del cual allegará a este juzgado constancia, advirtiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy 7 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

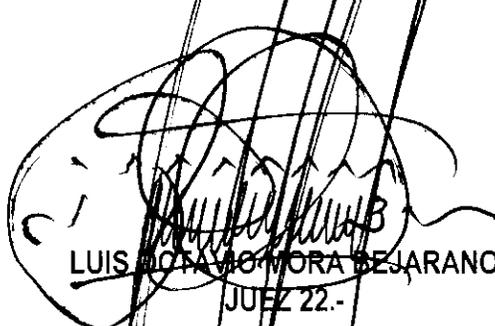
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220130058000  
**Demandante:** CARLOS ARTURO LOAIZA GRANDA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**Controversia:** INCREMENTO DEL 20%, SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

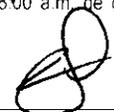
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", sería del caso proferir auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2015, de no ser porque el 6 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandante radicó memorial<sup>1</sup> solicitando la corrección de la sentencia del 5 de octubre de 2015, en consideración a que *"por error de transcripción de la providencia se ordenó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante a partir del 1 de noviembre de 2013, fecha que no guarda ninguna relación con lo reclamado en la demanda ni con lo acreditado con los medios probatorios que sirvieron de base para la decisión adoptada"*.

Así las cosas, este Despacho ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", para que esa Corporación decida lo pertinente respecto del memorial antes citado, en razón a que esta instancia no debe *-prima facie-* omitir su deber de obedecer y cumplir lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de septiembre de 2017, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2<sup>do</sup> del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE JUNIO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Folios 309-310.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020300  
Demandante: MARJORIE IBETH TRONCOSO DIAZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor Ernesto Sandoval Troncoso Díaz, identificado con el número de cédula 19.426.152 y T.P. 76.248, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. No se allego dentro de la demanda petición ante la Colpensiones, en que solicitan la reliquidación de la pensión de vejez de la aquí accionante y que a través de la resolución SUB 291961 del 18 de diciembre de 2017 fue negada dicha solicitud, de igual manera no adosó recurso de apelación en contra de la resolución SUB 291961 del 18 de diciembre de 2017 por medio de la cual confirmó en todas y en cada una de sus partes el acto administrativo antes mencionado.
2. No se hace estimación razonada de la cuantía (concreta), conforme a lo señalado en el numeral 6° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Comodoro Luis A. S. [illegible]

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy Z  
DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170041600  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Demandado:** ARCADIO MORENO ÁVILA.  
**Controversia:** REVOCAR PENSIÓN PARCIALMENTE

**OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la entidad accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, el apoderado de la entidad demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 204736 del 14 de agosto de 2013, a través de la cual ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reconoció pensión de vejez al demandado ARCADIO MORENO ÁVILA.

El apoderado de la accionante señaló que el acto administrativo que le reconoce la pensión al demandado resulta contrario al ordenamiento jurídico toda vez que al señor MORENO ÁVILA ARCADIO se le realizó el reconocimiento y se le ordenó el pago de unas mesadas pensionales efectivas a partir del 2 de junio de 1990 estando a todas luces prescritas en concordancia con lo estipulado en el artículo 50 del decreto 758 de 1990.

Que la fecha de exigibilidad de la pensión de vejez tuvo su origen en un derecho de petición elevado por el señor MORENO ÁVILA ARCADIO de fecha 27 de septiembre de 2012 a fin de que se le reconociera una indemnización sustitutiva de vejez, solicitud que trajo como fruto la expedición del Acto Administrativo GNR 204736 del 14 de agosto de 2013 mediante el cual se reconoció una pensión de vejez y ordenó, el pago de mesadas pensionales retroactivas ya prescritas por una suma de \$96.286.438, siendo dicha actuación administrativa manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y sin asomo de duda lesiva para el erario público.

**II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN**

Mediante auto calendarado el 13 de febrero de 2018, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (fl. 16 cuaderno de la Medida Cautelar).

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado al señor ARCADIO MORENO ÁVILA por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de ARCADIO MORENO ÁVILA se llevó a cabo el 7 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con las constancias que obran a folios 22 y 23 del

*colpensiones  
analisis.consultas@gmail.com*

expediente. El término de traslado de la medida cautelar transcurrió entre los días 8 y 15 de mayo del año en curso<sup>1</sup>.

Frente a la solicitud de medida cautelar, la parte demandada presentó escrito el 16 de mayo de 2016, por fuera del término legal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del actor, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>3</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>3</sup>”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada

<sup>1</sup> Folio 24 del cuaderno de la Medida Cautelar.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 204736 del 14 de agosto de 2013 proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de MORENO ÁVILA ARCADIO en cuantía inicial equivalente a \$41.025.00, efectiva a partir del 2 de junio de 1990, porque *prima facie* no se evidencia que la decisión proferida por la entidad sea contraria a los fundamentos constitucionales y legales (reconocimiento pensional) y en consecuencia, dicha circunstancia requiere ser verificada en el transcurso del proceso, máxime cuando el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11001 03 25 000 2008 00013 00 (0353-08) del 8 de febrero de 2018, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, declaró nulo el artículo 50 del Decreto 758 de 1990.

De otra parte, no se entiende la razón por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- solicita la suspensión del acto administrativo GNR 204736 del 14 de agosto de 2013, si del concepto de violación de la demanda y las argumentaciones de la solicitud de la medida cautelar, se desprende que la inconformidad va dirigida a que no se haga efectivo el retroactivo reconocido en la mentada resolución por el fenómeno de la prescripción de mesadas (artículo 50 del Decreto 758 de 1990), situación que nada tiene que ver con el derecho del reconocimiento pensional de ARCADIO MORENO ÁVILA, persona de muy avanzada edad, pues nació en 1928, pretendiendo el ente demandante dejar a una persona de la tercera edad, con protección constitucional especial, sin mesada pensional a costa de evitar el pago del retroactivo ordenado en la misma resolución que le reconoció el derecho a la pensión.

Tampoco es viable la solicitud cautelar atendiendo que lo pretendido no es claro, toda vez que la pretensión está dirigida a no hacer efectivo el pago del retroactivo pensional ordenado en la Resolución 204736 de 2013, que reconoció el derecho pensional a ARCADIO MORENO ÁVILA, y de los fundamentos jurídicos de lo pretendido se advierte que se solicita una prescripción cuatrienal, por ende se desconoce los motivos por los cuales se solicita el no pago de todo el retroactivo reconocido y no se respeta la disposición de prescripción cuatrienal del artículo 50 del Decreto 758 de 1990, fundamento jurídico de su petición.

Finalmente, no se encuentra acreditado detrimento patrimonial alguno, toda vez que el pago de la pensión de vejez a ARCADIO MORENO ÁVILA no está en discusión, la inconformidad del peticionario radica en el pago del retroactivo reconocido que aún la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no le ha materializado al demandante.

Así las cosas, no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 204736 del 14 de agosto de 2013, expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7  
de JUNIO de 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** NRD. 11001333502220170021900  
**Demandante:** José Luis Arroyo Varilla  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Defensa Nacional -PONAL-  
**Controversia:** Indexación del aumento de la indemnización por invalidez.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de mayo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se advierte que:

1. La sentencia del 9 de mayo de 2018 fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., descorrido el traslado a los apoderados judiciales de las partes, únicamente el apoderado de la parte demandante manifestó que le asistía interés en interponer recurso de apelación contra lo decidido y que su sustentación la realizaría por escrito dentro de los 10 días siguientes conforme a derecho.
2. Transcurrido el término establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte demandante, apelante, no presentó sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto, el Despacho declara desierto el recurso interpuesto. Por secretaría, dese cumplimiento a lo sentenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORO J.C.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA

*Bral*  
*del expediente...*



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180019200  
Accionante: YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO  
Accionado: ORGANIZACIÓN ELECTORAL (REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADIO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL)  
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO y OTRO

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 64 a 98, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elacon: DW/S

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 7 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

energizaciones @ energizaciones.com  
alpanmarul@registoria.com  
31662007 @ yahoo.com  
20220000 @ hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

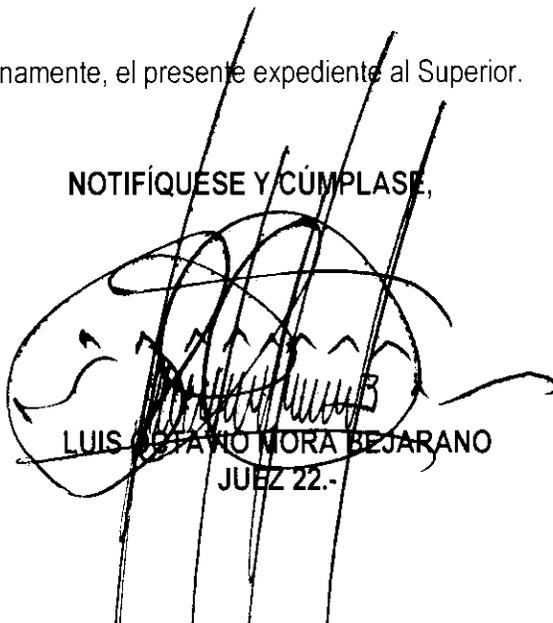
**Proceso:** A.T. 110013335022201800017300  
**Demandante:** JULIO VICENTE ORTEGA MENDIETA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
**Controversia:** IMPUGNACIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ESPINO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 7  
DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

24. Mi representado se desempeñaba en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.
25. Mediante la resolución No. GNR 403495 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, se le negó reliquidar la pensión.

### **SUSTENTACIÓN LEGAL DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA**

Para demostrar como COLPENSIONES (antes ISS) ha violado la ley, aplicando caprichosamente las normas y transgrediendo principios rectores del derecho, como el de la inescindibilidad de la ley, favorabilidad, derecho adquirido, por lo que se debe partir del análisis de las disposiciones que regulan la pretensión reclamada, para lo cual resulta pertinente remitimos a las siguientes normas:

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que en el momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para accederá la pensión de jubilación, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la misma norma de transición.

El aparte final del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-168 de 20 de abril de 1995, por estimarlo contrario al principio constitucional de igualdad. La disposición disponía:

"Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos."

Al quedar sin vigencia la norma en comento, el ingreso para las personas cobijadas por el régimen de transición a quienes les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, quedó constituido por el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado ha sostenido que el régimen precedente relativo a edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, aplicable en virtud de la especial situación que consagró la norma para proteger el derecho de quienes se hallaban subsumidos dentro del tránsito normativo, también se debe aplicar en relación con el ingreso base de liquidación. Sostuvo así la alta Corporación:

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monta es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que,

Carrera 8 No. 11 – 39, oficina 614, en la ciudad de Bogotá.

**E mail: [grupojuridicoempresarial@gmail.com](mailto:grupojuridicoempresarial@gmail.com)**

**[www.grupojuridicoempresarialcolombia.com](http://www.grupojuridicoempresarialcolombia.com)**

**Teléfono: 282 42 68 – 310 304 26 28.**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170040000  
Accionante: MARÍA DEL TRÁNSITO RAMÍREZ PEÑA  
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-  
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaborado por:

procesos en las 22 email...  
ICBF



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

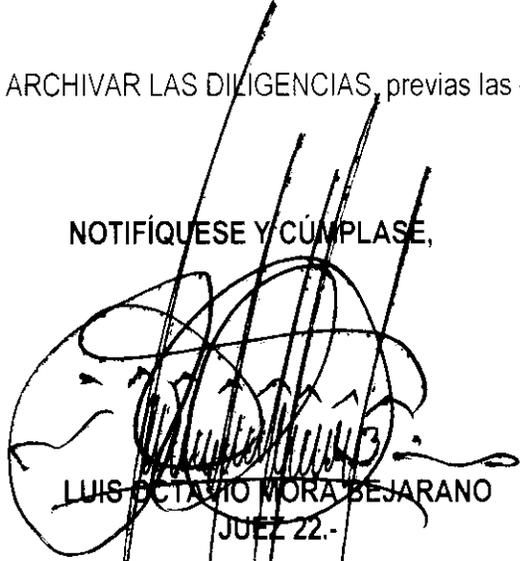
**Proceso:** A.T. 11001333502220170041300  
**Demandante:** BENITO ANTONIO RAMÍREZ  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**Controversia:** SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del dieciséis (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

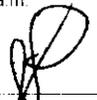
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Verificación de la autenticidad de la copia  
Elaborado por: [illegible]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011700  
Demandante: MARIA ELIZABETH RIOS SANCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OLIVIERO BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

FLABOR: C-1

reproducciones de aserius.com  
asociaciones sp.1 @informal.com  
elaborados



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150072700  
Ejecutante: LILIA BEATRIZ CAPADOR DE NIETO  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo sentenciado el 21 de junio de 2017 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaore jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
SECRETARÍA

ugpp  
unidades de apoyo pensional y contribuciones parafiscales de la protección -ugpp-  
intereses moratorios



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

147

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170024500  
**Demandante:** JOSÉ VICENTE LUGO RAMÍREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El Doctor NORBERTO ARDILA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No 5.741.782 y con tarjeta profesional No 22.442 del C. S. de la J., radicó recuso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias necesarias para tramitar el recurso de queja contra el auto proferido el 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, expresando que:

*"Mediante sentencia proferida por su Despacho, el día 19 de abril de 2018, se negó las pretensiones de la demanda.*

*1.2. De acuerdo con el audio y el acta, no aparece constancia que las partes hayan renunciado a los términos para recurrir la sentencia, como tampoco que el apoderado sustituto del actor haya expresado su deseo de no apelar.*

*1.3. También se aprecia, de acuerdo con el acta y con el audio, que el señor juez declaró ejecutoriada la sentencia, pretermitiendo los términos para ellos indicados en los artículos 203, 243 y 242 de la Ley 1437 de 2011.*

*1.4. Por considerar que la sentencia referida en la consideración anterior, incurrió en errores de hecho y de derecho y cercena los derechos fundamentales del actor, relacionados con los principios del debido proceso, de la igualdad, de la equidad, de la imparcialidad, del acceso a la administración de justicia, de la seguridad social, acceder a una pensión digna-, se interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la misma, el día 4 de mayo de 2018, estando dentro del término de los 10 días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, tal como lo consagra el artículo 2474 del C.P.A.C.A. ya que se surte a partir de la notificación por estrados que ocurrió en audiencia del 19 de abril de 2018.*

*1.5. Considero que está mal negado el recurso de apelación interpuesto, porque fue presentado en término, y la sentencia que es proferida en audiencia queda debidamente ejecutoriada, pasados los 10 días después de la notificación en estrados, por lo tanto se debe conceder el recurso solicitado, para que el superior resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2018 y deje sin efecto la providencia que declaró ejecutoriada la sentencia."*

Descorrido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada no realizó ningún pronunciamiento.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto que dispuso abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ser extemporáneo; este Despacho se atiene a los argumentos expuestos en el auto del 16 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que una vez revisado la videograbación y el acta de la audiencia, verificó que la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 en

<sup>1</sup> Folios 141, 143 y 144.

colpensiones venosa... correo electrónico con  
colpensiones@colpensiones.gov.co

audiencia pública fue notificada en estrados como lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A. y los apoderados de las partes no manifestaron su deseo de apelar la misma, como tampoco la consecuente decisión de declarar ejecutoriada la decisión.

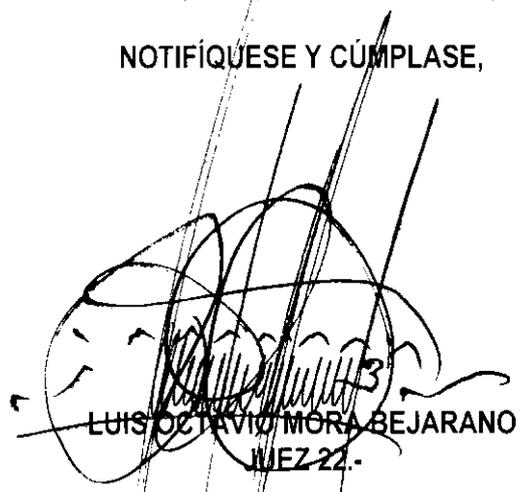
Conforme lo anterior y como quiera que dicha actuación no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias necesarias para tramitar el recurso de queja contra el auto proferido el 16 de mayo de 2018, se ordenará dar trámite al recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.; por lo que, se ordenará expedir las copias de las siguientes piezas procesales: I) Poder especial otorgada por el accionante (fls. 1 y 2). II) Sustitución de poder (fl. 105). III) Sentencia dictada en audiencia del 19 de abril de 2018 (fls. 106-109). IV) Recurso de apelación (fls. 11-138). V) Auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 139). VI) Recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto del 16 de mayo de 2018 (fls. 141-146). VII) La presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 16 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
2. **EXPEDIR** las copias de las siguientes piezas procesales: **I)** Poder especial otorgada por el accionante (fls. 1 y 2). **II)** Sustitución de poder (fl. 105). **III)** Sentencia dictada en audiencia del 19 de abril de 2018 (fls. 106-109). **IV)** Recurso de apelación (fls. 11-138). **V)** Auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 139). **VI)** Recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto del 16 de mayo de 2018 (fls. 141-146). **VII)** La presente decisión.
3. **DAR** trámite al procedimiento contemplado en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUZG 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy <u>7 DE JUNIO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA